



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 008-2014

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 ibídem, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el Artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia comercial;

Que, el artículo 72 ibídem en su letra g) prevé que entre las competencias del COMEX está: g) Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

Que, el artículo 83 del mismo Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone, entre otras cosas, que para las estadísticas de comercio exterior, se utilizará la nomenclatura que defina el órgano rector en materia de comercio exterior, de conformidad con el Convenio sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), así como de cualquier otro sistema reconocido en los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 del 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su Disposición Reformatoria Tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Resolución No. 059 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior –COMEX-, en sesión llevada a cabo el 11 de febrero de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCPEC-SEGEI-001, del 5 de febrero de 2015, a través del cual se recomienda excluir de cualquier tipo de restricción a los vehículos eléctricos, siempre que estos cumplan con las normativas ecuatorianas vigentes, a fin de fomentar su uso y adaptabilidad del mercado ecuatoriano; sin embargo no se aprobó la estructura arancelaria propuesta en dicho informe;

Que, en la citada sesión del Pleno se dispuso que la exclusión referida en el párrafo que precede debería aplicarse exclusivamente a vehículos eléctricos y se encargó al Servicio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Nacional de Aduana del Ecuador elaborar la respectiva estructura arancelaria, en el marco de los lineamientos propuestos en el Informe Técnico No. MCPEC-SEGEI-001, del 5 de febrero de 2015 y aprobados por el Pleno del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:


RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, aprobado mediante Resolución del COMEX No. 059 del 17 de mayo de 2012 conforme el Anexo 1 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de febrero de 2015 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Francisco Rivadeneira
PRESIDENTE



Víctor Murillo
SECRETARIO

ANEXO 1

Código	Descripción de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el			
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-			
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.10.10.80	--- En CKD	u	3	
8702.10.10.90	--- Los demás	u	35	
8702.10.90	-- Los demás:			
8702.10.90.80	--- En CKD	u	3	
8702.10.90.90	--- Los demás	u	10	
8702.90	- Los demás:			
8702.90.10	-- Trolebuses:			
8702.90.10.80	---- En CKD	u	3	
8702.90.10.90	---- Los demás	u	0	
	-- Los demás:			
8702.90.91	--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
	---- Eléctricos:			
8702.90.91.11	----- En CKD	u	0	
8702.90.91.19	----- Los demás	u	0	
	---- Híbridos:			
8702.90.91.21	----- En Ckd	u	0	
8702.90.91.29	----- Los demás	u	0	
	---- Los demás:			
8702.90.91.91	----- En Ckd	u	3	
8702.90.91.99	----- Los demás	u	35	
8702.90.99	--- Los demás:			
	---- Eléctricos:			
8702.90.99.11	----- En CKD	u	0	
8702.90.99.19	----- Los demás	u	0	
	---- Híbridos:			
8702.90.99.21	----- En Ckd	u	0	
8702.90.99.29	----- Los demás	u	0	
	---- Los demás:			
8702.90.99.91	----- En Ckd	u	3	
8702.90.99.99	----- Los demás	u	10	

Código	Descripción de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos			
	-- Eléctricos:			
8703.10.00.11	--- En CKD	u	20	0% sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00
8703.10.00.19	--- Los demás	u	20	0% sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00
	-- Híbridos:			
8703.10.00.21	--- En Ckd	u	20	
8703.10.00.29	--- Los demás	u	20	
	-- Los demás:			
8703.10.00.91	--- En Ckd	u	20	
8703.10.00.99	--- Los demás	u	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3:			
8703.21.00.80	--- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
	--- Los demás:			
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.21.00.99	---- Los demás	u	40	
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500			
8703.22.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos,			
8703.22.10.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.22.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.22.90	--- Los demás:			
8703.22.90.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.22.90.90	---- Los demás	u	40	
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000			
8703.23.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos,			
8703.23.10.80	---- En CKD	u	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo
8703.23.10.90	---- Los demás	u	40	35% solamente para vehículos de más
8703.23.90	--- Los demás:			
8703.23.90.80	---- En CKD	u	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo
8703.23.90.90	---- Los demás	u	40	35% solamente para vehículos de más
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm3:			
8703.24.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos,			

Código	Descripción de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8703.24.10.80	---- En CKD	u	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo
8703.24.10.90	---- Los demás	u	35	
8703.24.90	--- Los demás:			
8703.24.90.80	---- En CKD	u	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo
8703.24.90.90	---- Los demás	u	35	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel):			
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :			
8703.31.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos,			
8703.31.10.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.31.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.31.90	--- Los demás:			
8703.31.90.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
	---- Los demás:			
8703.31.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.31.90.99	----- Los demás	u	40	
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500			
8703.32.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos,			
8703.32.10.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.32.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.32.90	--- Los demás:			
8703.32.90.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.32.90.90	---- Los demás	u	40	
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :			
8703.33.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos,			
8703.33.10.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.33.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.33.90	--- Los demás:			

Código	Descripción de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8703.33.90.80	---- En CKD	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.33.90.90	---- Los demás	u	40	
8703.90.00	- Los demás:			
	-- Eléctricos:			
8703.90.00.11	--- En CKD	u	40	0% sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00
8703.90.00.19	--- Los demás	u	40	0% sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00
	-- Híbridos:			
8703.90.00.21	--- En Ckd	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.90.00.29	--- Los demás	u	35(*)	0% solamente vehículos de 0 a 2.000cc; 10% solamente vehículos de 2.001cc a 3.000cc; 20% de 3001 a 4000 cc.; 35%
	-- Los demás:			
8703.90.00.91	--- En Ckd	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703.90.00.99	--- Los demás	u	40	



Código	Descripción de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la			
	-- Eléctricos:			
8704.10.00.11	--- En CKD	u	0	
8704.10.00.19	--- Los demás	u	0	
	-- Híbridos:			
8704.10.00.21	--- En Ckd	u	0	
8704.10.00.29	--- Los demás	u	5	
	-- Los demás:			
8704.10.00.91	--- En Ckd	u	0	
8704.10.00.99	--- Los demás	u	5	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi -Diésel):			
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :			
8704.21.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:			
			40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8704.21.10.80	---- En CKD	u		
	---- Los demás:			
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.21.10.99	----- Los demás	u	40	
8704.21.90	--- Los demás:			
8704.21.90.80	---- En CKD	u	3	
8704.21.90.90	---- Los demás	u	10	
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o			
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:			
8704.22.10.80	---- En CKD	u	3	
8704.22.10.90	---- Los demás	u	5	
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:			
8704.22.20.80	---- En CKD	u	3	
8704.22.20.90	---- Los demás	u	5	
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:			
8704.22.90.80	---- En CKD	u	3	
8704.22.90.90	---- Los demás	u	5	
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704.23.00.80	--- En CKD	u	3	
8704.23.00.90	--- Los demás	u	5	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por			
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :			
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:			
			40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8704.31.10.80	---- En CKD	u		
	---- Los demás:			
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.31.10.99	----- Los demás	u	40	
8704.31.90	--- Los demás:			
8704.31.90.80	---- En CKD	u	3	
8704.31.90.90	---- Los demás	u	10	
8704,32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t :			
8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:			
8704.32.10.80	---- En CKD	u	0	

Código	Descripción de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8704.32.10.90	---- Los demás	u	10	
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:			
8704.32.20.80	---- En CKD	u	0	
8704.32.20.90	---- Los demás	u	15	
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:			
8704.32.90.80	---- En CKD	u	0	
8704.32.90.90	---- Los demás	u	5	
8704.90.00	- Los demás:			
	-- Eléctricos:			
8704.90.00.11	--- En CKD	u	0	
8704.90.00.19	--- Los demás	u	0	
	-- Híbridos:			
8704.90.00.21	--- En Ckd	u	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8704.90.00.29	--- Los demás	u	35(*)	0% solamente vehículos de 0 a 2.000cc; 10% solamente vehículos de 2.001cc a 3.000cc; 20% de 3001 a 4000 cc.; 35%
	-- Los demás:			
8704.90.00.91	--- En Ckd	u	0	
8704.90.00.99	--- Los demás	u	10	